



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00132

Asunto: No Repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se denegó mandamiento de pago en tanto que el título base de ejecución no cumplía con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición bajo los argumentos expuestos en el archivo 6º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- En los procesos ejecutivos se parte de una certeza absoluta sobre la existencia, determinación y claridad de un derecho sustancial insatisfecho que es invocado por la parte demandante. Esta certidumbre es eminentemente objetiva y es otorgada por el título ejecutivo que se debe presentar junto con la demanda. Por lo anterior, el procedimiento ejecutivo tiene por fin asegurar que el deudor cumpla con la prestación de dar, hacer o no hacer, contenida en el respectivo título ejecutivo, por medio de la intervención del Juez.

Por su parte, el título ejecutivo, es un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Que la obligación sea expresa, quiere significar que conste en documento escrito; clara, que sus elementos aparezcan inequívocos en su objeto y sujetos; y exigible, quiere decir que sea ejecutable por tratarse de una obligación pura y simple, o que siendo a plazo o a condición, haya ocurrido el evento condicionante o llegado el día del plazo.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, es decir, aquellos documentos que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado y que cumplan, con estricto formalismo, los requisitos generales de los títulos valores previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de cada tipo de título.

No obstante, en este caso, es importante señalar que entre el título ejecutivo y el título valor existen diferencias con relevancia jurídica.

En ese sentido, se destaca, por ejemplo, que los títulos valores son taxativos, es decir, están previstos por el legislador en el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio y su existencia depende de que en ellos concurren los elementos generales y especiales previstos en el Código de Comercio. Por el contrario, para que un documento se considere título ejecutivo, basta con que reúna los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Otra diferencia consiste en que los títulos valores están informados por una serie de principios que no son aplicables a los títulos ejecutivos. Entre ellos, se encuentra el principio de la autonomía, que implica la independencia del derecho cartular contenido en el título valor del negocio subyacente. Este principio permite que el legítimo tenedor del título valor puede exigir el pago del derecho en él incorporado

desligado absolutamente del negocio causal y de las demás relaciones que pudieron existir entre los tenedores anteriores entre sí¹.

Eso no ocurre en el título ejecutivo, pues, en principio, el título ejecutivo corresponde al negocio en sí. Este es el caso del contrato de arrendamiento, que, cuando se celebra de forma escrita, el documento prueba la existencia del contrato y de los términos en los que las partes lo celebraron. En consecuencia, un error en dicho documento en relación, por ejemplo, con la fecha de exigibilidad de la obligación, puede representar no solo un error mecanográfico, sino que, además, puede afectar la existencia o validez del negocio jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que entre el título ejecutivo y el título valor existen diferencias jurídicas que, pro regla general, impiden la aplicación analógica de las disposiciones normativas que regulan una y otra figura.

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2022 se denegó el mandamiento de pago en la medida que al momento de fijarse la fecha del pago de los cánones de arrendamiento se señaló que se debía realizar “*el día veinticuatro (23) de cada mes*”, situación *que* afecta la claridad del título en relación con la fecha de vencimiento de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Frente a ésta última decisión la parte actora formuló recurso de reposición, señalando que no era dable para el Despacho negar mandamiento de pago porque de una interpretación conjunta del título se podía inferir que la fecha de cumplimiento de la obligación es el 23 de cada mes; además, señaló que para resolver la discrepancia que existía en el título, lo procedente en este caso era aplicar por analogía el artículo 623 del Código de Comercio. Como sustento de esto citó una providencia del Consejo de Estado.

Finalmente, destacó que independientemente de las consideraciones que se realizaran frente al contrato de arrendamiento, el Juzgado debía librar mandamiento de pago por el valor de las facturas de servicios públicos pagadas por el ejecutante, pues estas por sí mismas constituyen un título ejecutivo.

¹ Pineda, B. M. (1997). De los títulos valores. Tomo 1. Octava edición. Bernardo Trujillo Calle. Estudios de Derecho, 56(128).

Al respecto, observa el Despacho que no le asiste razón a la parte Demandante, por las razones que pasan a explicarse.

Frente al argumento de aplicación analógica del artículo 623 del Código de Comercio según el cual *"Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras."* debe indicarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (...)"*² (Subrayado fuera de texto)

Ante esa definición, se estima que en este caso no es procedente aplicar por analogía el artículo 623 del Código de Comercio. Esto, porque el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, es un título ejecutivo, conforme con los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y la Ley 820 de 2003, y, el referido artículo está previsto para los títulos valores; entonces, como entre una y otra figura existen diferencias que son **jurídicamente relevantes**, no es procedente aplicar por analogía una disposición normativa prevista para el título valor, como la del artículo 623, a un título ejecutivo como el aportado.

Por otro, porque el supuesto regulado en la referida disposición normativa no es el mismo que se presenta en este caso. Obsérvese que el aludido artículo 623 regula el evento en el que el **valor de la obligación** escrito en letras no coincide con el señalado en números, y en este evento la discrepancia no se presenta en relación con el valor del canon de arrendamiento sino en la fecha de cumplimiento o de pago de esa obligación.

Por tanto, no es correcto afirmar que la situación que se presenta en este caso es la regulada por esa disposición normativa y que entre una y otra solo hay diferencias jurídicamente irrelevantes. De ahí que no sea procedente la aplicación de esa norma por analogía.

Ahora, el ejecutante también solicita que para resolver la discrepancia que hay en el contrato de arrendamiento se de aplicación a una precedente del Consejo Estado.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995

Al respecto, se recuerda que las decisiones adoptadas por esa Corporación, no vinculan a este Juzgado, al pertenecer a una jurisdicción distinta. Además, tampoco es procedente aplicar ese fallo porque la regla de derecho en él planteada resuelve un problema jurídico absolutamente distinto al aquí planteado, por lo que no constituye un precedente vinculante³.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado observa que incluso si en este caso se aplicara analógicamente el artículo 623 del Código de Comercio, el requisito de claridad de la obligación contenida en el título no sería resuelta.

Lo anterior porque, aunque el Demandante está solicitando que la discrepancia que hay en el contrato sea resuelta con la aplicación analógica de esa norma; cuando afirma cual es, a su juicio, la fecha en la que se debía pagar el canon de arrendamiento, no acoge la regla que señala el artículo 623, tal y como se explica: en el contrato se afirma que "*el día veinticuatro (23) de cada mes*" se debe pagar el canon de arrendamiento. Entonces, de aplicarse analógicamente la referida norma, en este caso se debe dar prevalencia a lo señalado en letras y por ello, la obligación vencía el día 24 de cada mes. No obstante, el ejecutante, tanto en la demanda como en el recurso de reposición, señala insistentemente que la obligación vencía el 23 de cada mes.

Esto demuestra que ni siquiera la aplicación analógica dota de claridad la obligación que se pretende ejecutar y que probablemente las partes tienen una posición divergente sobre la fecha de vencimiento. Por eso, no se puede estimar que el contrato de arrendamiento allegado sea un título ejecutivo.

Finalmente, se advierte que, como en el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento y satisfacción de un derecho cierto, que se debe expresar de forma clara, expresa y actualmente exigible en el respectivo título, contrario a lo afirmado por el demandante, en este tipo de procesos no es procedente que el juez realice un esfuerzo interpretativo del título ejecutivo para librar mandamiento de pago, pues ese solo hecho da cuenta de que título que se pretende ejecutar no cumple con el requisito de claridad y por eso, no es viable emitir mandamiento de pago con base en él.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU 354 de 2017.

En consecuencia, el Despacho no repondrá su decisión en relación con denegar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados.

(ii)Ahora, en relación con que se libre mandamiento de pago con base en las facturas de servicios públicos domiciliarios, en tanto que las mismas corresponden a títulos ejecutivos independientes del contrato de arrendamiento, se advierte que tampoco le asiste razón a la parte actora.

Lo anterior porque, aunque la Ley 820 de 2003 consagra en su artículo 14 la posibilidad del arrendador de demandar ejecutivamente al arrendatario para recuperar el valor pagado por concepto de servicios públicos domiciliarios, ésta no señala que por ley el pago de los servicios públicos sea una obligación a cargo del arrendatario, sino que por el contrario contiene disposiciones normativas que permiten inferir que en cada caso se debe determinar a cargo de quien esta esa obligación (artículo 3º, 8º y 9º ibídem).

En consecuencia, indefectiblemente para que se libre mandamiento de pago por ese concepto se requiere que exista certeza sobre la existencia y validez del contrato de arrendamiento del cual surgió la obligación de pagar los servicios públicos por parte del arrendatario, y, por las razones antes expuestas, en este caso uno de los requisitos que, conforme con el artículo 3º de la Ley 820 de 2003, es esencial en el contrato de arrendamiento, como lo es la forma de pago, no es claro, y esta situación no solo afecta la claridad del contrato como título ejecutivo sino, que incluso, podría afectar su existencia y validez.

Por tal razón, tampoco es procedente librar mandamiento de pago por estos conceptos.

En todo caso, se advierte que la presente decisión no implica que el demandante no pueda perseguir el cumplimiento del contrato de arrendamiento en un proceso declarativo, pues el alcance de esta se limita al hecho de que ese documento no es idóneo para iniciar un proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado.

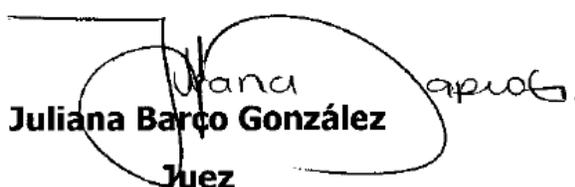
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 28 de febrero del presente año, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 14 de marzo de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835646b1b2e0049800a1f3c2e39b71ef560b7722ba34fa4737059a86fef110ec**

Documento generado en 11/03/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>